

La previsión y seguridad social de los trabajadores profesionales independientes, y su afiliación y aportación obligatoria

Por P. Sebastián Villa^()*

SUMARIO: I.- Introducción; II.- El subsistema de previsión y seguridad social para profesionales. La afiliación y aportación obligatoria; III.- Sobre la supuesta "libertad de opción jubilatoria"; IV.- Conclusiones.

I.- Introducción

El derecho de la seguridad social como concepto es relativamente nuevo. Sus orígenes se remontan hacia fines del siglo XIX con la crisis de la revolución industrial.

Usualmente se reconoce su origen en las leyes de Bismarck, en la Alemania de la década de 1880, como el primer "sistema" de seguridad social. A diferencia de lo que ocurría hasta el momento, este sistema es el primero que dispone la inclusión obligatoria de los trabajadores a proteger, de ahí lo revolucionario del concepto para la época¹. Se interpreta por primera vez que la protección de los trabajadores no puede quedar librada a la voluntad individual², o a la decisión previsora de su empleador, sino que es preciso estructurar un sistema que brinde protección al trabajador y a su familia frente a los infortunios y contingencias derivados del trabajo, bajo la idea de seguro social que inicialmente era financiado por aporte de los empleadores y del Estado. Y si bien el trabajador no estaba obligado, se le permitía realizar un aporte personal para aumentar las prestaciones previstas.

En nuestro país, el sistema jubilatorio tuvo su primer régimen orgánico de previsión social en el año 1904, momento en el que se aprobó la ley 4349, de creación de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Este régimen ya instituía la afiliación y la aportación obligatoria de los sujetos cuya tutela se pretendía (art. 2 y 4 de la ley 4349), dando inicio a la etapa moderna de la

^(*) El autor es abogado (UNLP). Especialista en Derecho Procesal Profundizado (UNA). Profesor Titular de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Universidad del Este y Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil y Comercial en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Profesor de posgrado en la UNA y en la UNLP. Autor y co-autor de diversos artículos y libros de doctrina. Consultor en materia de previsión y seguridad social para profesionales.

¹ GRISOLIA, Julio Armando, Derecho del trabajo y de la seguridad social, 10° ed. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, Tomo II, pág. 2012

² Inicialmente se contrataban seguros privados para cubrir el riesgo de enfermedad y accidente de trabajo.

evolución de los sistemas previsionales en la Argentina. No obstante, el concepto de afiliación y aportación obligatoria tiene sus primeros antecedentes en nuestro país en la regulación de los montepíos de la época colonial (para militares y funcionarios), y que sobrevivieron a la caída del gobierno español en 1810³.

Ahora bien, luego de este breve desarrollo histórico introductorio, debemos destacar que la protección social difiere dependiendo de qué tipo de trabajador se trate. Entonces, ¿qué ocurre con los trabajadores profesionales independientes en nuestro país? ¿Cómo opera la protección social en su caso? En el presente trabajo nos proponemos analizar este aspecto tan relevante del ejercicio profesional.

II.- El subsistema de previsión y seguridad social para profesionales. La afiliación y aportación obligatoria

En nuestro país, la protección social de los trabajadores profesionales independientes se estructura bajo tres modalidades diferentes, que pueden incluso coexistir en algunos supuestos.

En efecto, en el ámbito nacional se observan dos subsistemas para trabajadores autónomos, como lo son el del monotributo previsional y el de autónomos propiamente dicho. En el primer caso, se trata de un régimen simplificado impositivo, que posibilita también la cotización al sistema previsional y de obras sociales a un bajo costo para ampliar la base de cobertura. El segundo supuesto, es el régimen general para trabajadores autónomos que no se encuentran comprendidos en el régimen simplificado.

Este esquema coexiste con el subsistema de previsión y seguridad social para profesionales, preexistente al régimen nacional, que han ido creando los Estados provinciales en las últimas ocho décadas.

En efecto, desde antes de la creación de la primera Caja Nacional para Trabajadores Autónomos en el año 1954, ya existían las primeras Cajas para Profesionales en algunas de nuestras provincias. Para esa fecha ya se encontraban en pleno funcionamiento las siguientes Cajas:

- Caja de previsión Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (1943);
- Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires (1947);
- Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe (1948);
- Caja Forense de Santa Fe (1949);
- Caja de Previsión Social para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe (1950);
- Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la provincia de Mendoza (1950);

³ LIBRO BLANCO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, editado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina, Buenos Aires, 2003, pág. 11.

- Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos de la provincia de Mendoza (1950);
- Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos (1951);
- Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán (1952);
- Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba (1953);
- Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de la Provincia de Córdoba (1954);

En otras palabras, al momento de la creación de la primera Caja Nacional para Trabajadores Autónomos, ya existían 11 Cajas en 6 de nuestras provincias, llegando en la actualidad a contar con 79 Cajas para profesionales en 19 jurisdicciones del país (18 provincias y CABA), creadas por los respectivos legisladores locales, que a partir de la reforma constitucional de 1994, cuentan con expreso reconocimiento en la segunda parte del art. 125, así como también en varias Constituciones provinciales.

Como es sabido, el “sistema” previsional argentino es sumamente heterogéneo⁴, y esta característica de la dinámica de protección social se ve profundizada en el caso de los profesionales, en virtud de las particularidades propias de cada ejercicio profesional y de las realidades económicas locales. No obstante ello, en todos los casos las leyes de creación han establecido la afiliación y aportación obligatoria de los profesionales que se encuentran comprendidos en el colectivo a proteger.

Entonces, en la actualidad, en aquellas provincias donde no exista una Caja para Profesionales específica para el tipo de profesión de que se trate, el trabajador se encuentra obligado a afiliarse y a aportar al sistema nacional de autónomos o al régimen simplificado conocido como monotributo previsional. En cambio, en virtud de lo que establecen las legislaciones locales y el art. 3, inc. b, ap. 4 de la ley 24.241⁵, aquellos trabajadores profesionales independientes que contaran en la jurisdicción en que ejercen (provincia o CABA) con una Caja de Previsión y Seguridad Social para su profesión, quedarán obligatoriamente afiliados a éstas, pudiendo afiliarse voluntariamente al sistema nacional. Y si así lo hicieran, una vez cumplidos los requisitos de edad y años de aportes exigidos en cada legislación, podrían acceder a un doble beneficio jubilatorio, a diferencia de lo que ocurre cuando el trabajador aporta al régimen nacional y al provincial o municipal para servidores públicos en el que rige el principio de beneficio único⁶.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos: *“del juego de los arts. 2° y 3°, inciso e, de la ley 18.038 -t.o. 1980-, resulta que la afiliación al régimen de jubilaciones y pensiones para*

⁴ “El anhelo de alentar su avance creciente, mediante todos los regímenes posibles, ha determinado que la previsión argentina se distinga por una heterogeneidad de medios que perfila una singularidad característica”, conf. GOÑI MORENO, José María, Derecho de la Previsión Social, Tomo II, Parte Especial, Ediar Soc. Anom. Editores, Buenos Aires, 1956, pág. 14.

⁵ Similar redacción surge de la lectura armónica de los arts. 2 inc. b) y 3 inc. e) de la ley 18.038 (t.o. 1980).

⁶ Conf. Decreto-ley 9316/46

trabajadores autónomos es voluntaria para los profesionales graduados universitarios cuando sus actividades se encontraren obligatoriamente comprendidas en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, en la medida en que actúen en su ámbito territorial de aplicación y aun cuando lo hagan ante organismos nacionales allí existentes.”⁷.

Es decir que cuando existe una Caja para profesionales en el ámbito territorial en que el trabajador ejerce su profesión, éste es el ente previsional de afiliación y aportación primaria y obligatoria, operando el régimen nacional como un sistema de carácter voluntario y complementario al régimen de protección básica que le corresponde por ley al sujeto.

El régimen previsional es el mecanismo contributivo por excelencia dentro del Sistema de la Seguridad Social, que brinda cobertura frente a las contingencias básicas de vejez, invalidez y muerte que, de un modo u otro, todos los trabajadores experimentaremos alguna vez, además de otras prestaciones o coberturas que puede prever la legislación de que se trate (subsidios por fallecimiento, nacimiento, adopción, maternidad, casamiento, incapacidad transitoria; préstamos para el inicio o inserción profesional, para vivienda, etc.; ayudas económicas o subsidios frente a catástrofes naturales; entre otras).

Los derechos de la seguridad social no son sólo personales, sino que constituyen un deber social cuyo incumplimiento causa perjuicio al colectivo de trabajadores o empleados de que se trate⁸.

En estos sistemas, la incorporación y cotización compulsivas se explica sin margen para la discusión, con el objeto de que nadie quede expuesto a las desventuras del desamparo⁹. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los derechos de la seguridad social son una expresión de la justicia social, y ésta constituye “...la justicia en su más amplia expresión..., cuyo contenido consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización”¹⁰.

Los aportes y las contribuciones previsionales resultan obligatorios y exigibles, más allá de la voluntad de quienes resultan obligados, con el único límite de la prohibición de la superposición de aportes. En otras palabras, un trabajador podría estar obligado a aportar simultáneamente a más de un ente previsional, siempre que se trate de dos o más actividades o relaciones de dependencia

⁷ Conf. “*Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social c/ Action vis S.A. y OTRO s/ expedientes civiles*”, CSJN, sentencia del 18/11/2015, Fallos: 338:1325

⁸ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*, tercera edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, la Ley, 2005, página 171

⁹ Conf. *La seguridad social del abogado en la República Argentina. Una realidad con personería propia*, publicación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1982, página 23.

¹⁰ Conf. “*BERCAITZ, Miguel Ángel s/ jubilación*”, CSJN, Fallos 289:430 (1974).

(multiplicidad), pero no a aportar dos veces por la misma actividad (superposición)¹¹.

Entonces, si bien la situación resulta clara cuando un trabajador se encuentra en relación de dependencia frente a dos empleadores diferentes, y por ello debe realizar sus aportes de manera porcentual a cada salario que percibe, se han generado planteos resueltos por la jurisprudencia que versan sobre la pretendida inconstitucionalidad de la obligación aportativa cuando se trata, por ejemplo, de un letrado que actúa en juicio y lo hace como apoderado del Estado, respecto de quien se encuentra unido por una relación de dependencia. Allí se argumentaba que no correspondía el aporte previsional a la Caja de Abogados, por cuanto ya se encontraba aportando al sistema nacional en virtud de su vínculo dependiente. No obstante, con claridad meridiana la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que no se trata de superposición de aportes, sino de un supuesto de multiplicidad, puesto que en un caso la contraprestación es el salario, mientras que en el otro, es el honorario¹².

El supuesto anterior se refiere a dos actividades profesionales diversas realizadas en un mismo ámbito territorial, y fruto de un mismo vínculo originario¹³, pero frecuentemente ocurre que un mismo profesional matriculado ejerce en más de una provincia, y por ello se encuentra obligado a aportar a las Cajas que rijan la actividad en cada ámbito territorial. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha afirmado que “...*el hecho generador de la obligación de aportar a dos Cajas radica en el ejercicio profesional en distintas jurisdicciones, que se corresponde con el correlativo derecho o expectativa de derecho, de obtener dos beneficios...*”¹⁴.

En definitiva, todo trabajador, independiente o en relación de dependencia, se encuentra comprendido en uno o más regímenes previsionales, dependiendo del modo en que la ley previsional define su universo subjetivo y objetivo de

¹¹ Conf. Sentencia de la CSJN del 11/10/2018, en autos “AFIP - DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos/sumas de dinero” (Fallos 341:1298), expresándolo en los siguientes términos: “Según lo tiene dicho esta Corte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no prohíbe la multiplicidad de aportes a cargo de un mismo aportante sino solo su superposición. En casos en que, por ejemplo, existen dos o más actividades o relaciones de dependencia del aportante habrá multiplicidad pero no la superposición de aportes prohibida por la Constitución Nacional (considerando 7°, Fallos: 300:836).”

¹² “En autos, la distinción entre el trabajo en relación de dependencia que realizan los letrados de la AFIP (al que se refiere la ley 18.037), por un lado, y la representación en juicio de la AFIP en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (a la que alude la ley provincial 6716), por el otro, se evidencia por las distintas retribuciones a las que dichas actividades dan origen y la consecuente diversa fuente económica de la obligación de aportar que existe en cada uno de los dos supuestos. La fuente económica de la obligación de aportar en el caso de la ley 18.037 es el salario pagado por el empleador por la relación de dependencia con la AFIP mientras que, en el supuesto de la ley provincial 6716, la referida fuente se refiere a los honorarios regulados a los profesionales en los juicios desarrollados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.” Conf. CSJN, “AFIP - DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos/sumas de dinero”, cit.

¹³ Se trataría de un empleo en relación de dependencia que generó el apoderamiento que llevó a la representación en juicio, y permitió devengar honorarios a cargo de la contraparte condenada en costas.

¹⁴ SCJBA., fallo B 51.726, “Salas, Pedro José Manuel c. Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires s. demanda contencioso administrativa, sentencia del 04.06.1991.

protección social. Y aunque ya se encuentre cubierto o protegido, por imperio del principio de solidaridad previsional, deberá cotizar en todas aquellas Cajas en las que se encuentre alcanzado.

Ahora bien, volviendo específicamente al caso de las Cajas para Profesionales, en cuanto a su naturaleza jurídica éstas son entes de derecho público no estatal. Se trata de instituciones de estructura mutualista, y tal vez sea el “mutualismo” la forma más antigua de ayuda recíproca, y expresa la necesidad que tuvieron los trabajadores y obreros de organizar alguna forma de ayuda mutua cuando el desamparo era total.

Históricamente se ha transitado de un mutualismo “libre” hacia un mutualismo “obligatorio”, en el cual la afiliación es forzosa, no voluntaria, y donde la administración está dada por la ley de su creación, y si bien el aporte puede ser solamente del afiliado, también obliga a quien emplee su energía de trabajo¹⁵. Es lo que se conoce comúnmente como la contribución de la comunidad vinculada.

Ahondando, y como señalara el Dr. Julio Oyhanarte¹⁶, el nexo que se crea entre los afiliados a una Caja de Previsión nace de la pertenencia a una estructura social preexistente que el legislador decide organizar con los derechos y deberes que ello implica. El vínculo es comunitario, no contractual y, por tanto, no es de carácter voluntario ni optativo, sino obligatorio.

La diferencia que surge respecto de los trabajadores en relación de dependencia, es que éstos automáticamente quedan afiliados y comienzan a aportar por la inscripción y las retenciones que se encuentra obligado a realizar el propio empleador. En cambio, los trabajadores profesionales independientes se encuentran obligados a tramitar su inclusión y comenzar a aportar conforme el régimen legal en el que se encuentren amparados, pero de ello no se deriva una voluntariedad de ningún tipo. La solidaridad previsional resulta clave para la constitución de un sistema de protección social, y por ello exige que todos los sujetos amparados aporten compulsivamente, más allá de su voluntad o decisión personal de ser incluido en el colectivo.

En definitiva, para el efectivo goce de los derechos individuales, todos los sujetos que componen una comunidad tienen el deber de contribuir a su desarrollo y prosperidad, al bienestar general, sin el cual aquellos se tornarían meramente ilusorios¹⁷.

III.- Sobre la supuesta “libertad de opción jubilatoria”

¹⁵ Conf. La seguridad social del abogado en la República Argentina. Una realidad con personería propia, ob. cit., pág. 21.

¹⁶ OYHANARTE, Julio, “La institucionalización de los cuerpos intermedios”, E.D., t. 50, 1973.

¹⁷ Al respecto, Domínguez Garriga señala que “*La solidaridad no se configura como un valor sustitutorio ni superador de la libertad y de la igualdad en orden a la fundamentación de los derechos humanos, sino como traducción del deber general de contribuir a la realización de la libertad individual*” (DOMÍNGUEZ GARRIGA, Ana, “Derechos Sociales, una aproximación a su concepto y fundamento, en teoría de la justicia y derechos fundamentales, estudios en Homenaje al profesor Gregorio Peces Barba”, Universidad Carlos III, de Madrid 2008, vol. III, p. 648.)

Desde hace algunos años, en el ámbito de los trabajadores profesionales independientes se advierten planteos efectuados sobre la base de una supuesta “libertad de opción jubilatoria”.

En esencia, lo que se postula es que se debe derogar el requisito de afiliación y aportación obligatoria, bajo el argumento de que existiría un “derecho a la libertad de opción jubilatoria”.

Quizás el origen de esta suerte de mito popular surja del antecedente del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) instaurado en el ámbito nacional en el año 1993 a través de la ley 24.241, y que derogara las leyes 18.037 y 18.038 y sus normas complementarias. Se trataba de un sistema de carácter mixto en el que coexistían un régimen público con base de reparto asistido administrado por la ANSES, y un régimen de capitalización individual administrado por las AFJP. En el año 2007, a través de la ley 26.222 se modifica la ley 24.241 y se amplía las posibilidades de opción entre ambos regímenes nacionales. En tanto, mediante la ley 26.425 del año 2008 se produce la unificación del sistema jubilatorio en un régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), sin que existan actualmente regímenes por los que optar.

Ahora bien, más allá de la fallida experiencia de opción entre el régimen de reparto y el de capitalización, y sus razones, cabe destacar que la situación es muy diferente si lo que se pretende es un “menú de opciones a la carta”, de forma tal que el trabajador elija el que más se adapte a sus preferencias personales.

Esto es así debido al carácter federal¹⁸ con que se encuentra estructurado el sistema previsional argentino y sus subsistemas. En efecto, en el esquema de distribución de competencias que realizaba el antiguo artículo 104 (hoy 121), los representantes de las provincias preexistentes, reunidos en Congreso General Constituyente, decidieron delegar a la Nación algunos poderes que venían ejerciendo. Obviamente, los no concedidos fueron conservados por aquellas. Entre estos últimos se encuentran las funciones relacionadas con la seguridad social.

Mal podrían las provincias haber cedido atribuciones de una especie que, simplemente, no era conocida a mediados del siglo XIX. Por ello, la seguridad social no puede hallarse entre las facultades delegadas al Poder Central. Sin duda, no se encuentra en esta materia cesión alguna a lo largo de todo el texto constitucional. Es más, aunque la Nación puede dictar, ahora, un código de la Seguridad Social (art. 75 inc. 12), ese texto no puede “alterar las jurisdicciones

¹⁸ Conf. art. 14 bis C.N.: “...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

locales”¹⁹. Y tal como lo dispone el art. 125 segunda parte de la Constitución Nacional, resulta competencia de los estados provinciales todo lo referido a la previsión y seguridad social de los profesionales y empleados públicos provinciales²⁰.

En cuanto al término “*conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales*” empleado en el texto constitucional, es dable aclarar que en el despacho de la Comisión de Competencia Federal de la Convención General Constituyente, se había propuesto como texto para ese aspecto del actual artículo 125 la facultad de “...*creación y organización de regímenes de seguridad social*”, respecto del cual, la Comisión de Redacción realizó las adecuaciones en función del contexto y de la terminología constitucional, evitando salir de la materia propia de las provincias y utilizando el vocablo “*conservar*”, ya empleado en el anterior artículo 104 (nuevo 121), referido a la competencia y no a las creaciones realizadas en función de esa competencia.

Al respecto, tal como consta en la transcripción del debate y votación²¹, el convencional Marín, presidente de la Comisión de Competencia Federal, explicó el resultado final del trabajo de la Comisión, y contestó sobre las expresiones utilizadas en el texto, aclarando que “...*La comisión sostiene esa redacción para que no parezca esto una obligatoriedad para las provincias; sino que éstas siguen conservando la misma facultad que tenían cuando sancionaron estos regímenes*”. También se expresó la convencional Carrió sosteniendo con contundencia que “*sólo se conserva la competencia que se tiene, y una competencia que se tiene en los términos del artículo 104 de la Constitución Nacional, puede perderse por una prohibición expresa de la Carta Magna, que no existe, o por una delegación expresa, que tampoco existe, ni se está aprobando*”²².

En forma previa a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había definido este deslinde de atribuciones, entre otros, en el caso “*Sánchez, Marcelino y otro c. Caja Forense de la Provincia del Chaco*”²³, pronunciamiento señero en la materia que se ha mantenido como doctrina vigente, sin fisuras, hasta la actualidad.

En el hipotético caso que los diferentes regímenes previsionales del país (nacionales, provinciales y municipales) reconocieran la posibilidad de optar a

¹⁹ Lorda, Carlos Santiago en trabajo incorporado para la edición 2018 de la publicación efectuada por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, intitulado “La Seguridad Social de los Profesionales”. disponible en <https://coord-cajas.org.ar/wp-content/uploads/2022/05/Libro-Amarillo-ediciA%C2%B3n-2019-versiA%C2%B3n-digital-con-indice-y-logo-incluidos.pdf>

²⁰ Conf. art. 125 C.N.: “...Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.”

²¹ Conf. Libro de Sesiones Convención Nacional Constituyente, 28ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, p. 3882, 10/11 de agosto de 1994

²² Al respecto, véase “La Seguridad Social de los Profesionales”, ob. cit., pág. 50.

²³ CSJN, Sentencia del 25.07.1978, E.D., tomo 50, págs. 192 y sgts.

qué Caja se desea aportar, se produciría un automático descalabro del sistema en general, a partir de la migración de aportantes de un sistema a otro, quebrando el pacto intergeneracional que funda la solidaridad que rige el sistema. Un régimen previsional que pierda sus aportantes y mantenga la obligación de pago de jubilaciones, pensiones y subsidios, está destinado a la inmediata o pronta quiebra.

Estas referencias resultan especialmente aplicables a los sistemas que se edifican bajo un régimen de reparto, o eventualmente con un nivel de beneficio definido sobre las bases de reparto más un complemento del haber con características de capitalización. En este tipo de regímenes se requiere de una masa crítica de aportantes que sostenga parcialmente a los actuales beneficiarios, al mismo tiempo que financia las prestaciones futuras.

Si se reduce drásticamente la masa de afiliados activos, se hiere de muerte la sustentabilidad de la Caja, y así el sostenimiento de los actuales y futuros beneficiarios. La seguridad social no es, ni puede ser, un mercado que funcione bajo las reglas de la oferta y la demanda, en el que el aportante tenga en mira casi exclusivamente el menor costo de cotización, mientras que las Cajas “compiten” por sus aportantes.

No debemos confundir una Caja previsional con un seguro de retiro. No sólo por la diferencia en cuanto al fin de lucro, sino también por su objeto de cobertura. El seguro de retiro se genera en base a una relación contractual -no mutualista y comunitaria-, entre particulares -y no entre un sujeto de derecho público y un particular o administrado-, con la previsión de un alea, y con el objeto de generar un ahorro personal para el caso de sobrevivencia, que prevea “el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias”²⁴, que puede servir de complemento del haber futuro, pero claramente no es un régimen de protección social frente a las contingencias de la vida derivadas del trabajo. Dicho esto, ¿qué sustento actuarial podría tener un régimen de reparto con base en el principio de solidaridad si no puede preverse el universo de aportantes que financiarán el sistema, especialmente en cuanto se refiere a la diversificación de riesgos para la cobertura de contingencias prematuras como la muerte y la incapacidad?

Como ya mencionáramos anteriormente, nuestro país históricamente ha hecho opción por una política de previsión social de carácter federal, con una heterogeneidad que deriva de un diseño del sistema en función de las particularidades de las diferentes realidades laborales de los sujetos amparados. Y justamente ese diseño peculiar de cada régimen requiere la afiliación y aportación obligatoria del universo poblacional previsto por el legislador, sin que resulte posible o razonable la inclusión a voluntad, o la inclusión en el régimen elegido por el trabajador en vez del que determina la ley.

IV.- Conclusiones

²⁴ Conf. art. 1 de la ley 19.106: “*Defínese como "Seguro de retiro" a toda cobertura que prevea, en caso de sobrevivencia, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias.*”

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, todo trabajador profesional independiente se encuentra obligado a aportar al menos a una Caja de previsión social. Y lo que determina cuál es la/s Caja/s a la/s que corresponde estar afiliado, dependerá del ámbito geográfico en el que desempeñe su actividad y de la profesión de que se trate. En su caso, una vez cumplidos los requisitos de cada régimen podrá gozar de dos o más prestaciones jubilatorias.

La afiliación y aportación resulta obligatoria porque hace a la esencia del sistema de seguridad social, basado principalmente en el principio de solidaridad.

La seguridad social es un derecho, pero también un deber. Y como señalara Sánchez-Ventura y Pascual, "*Si no hay ahorro, o sacrificio, existirá beneficencia, asistencia social, caridad, filantropía...pero no previsión.*"²⁵.

Citar: elDial DC31A0

copyright © 1997 - 2022 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

²⁵ SÁNCHEZ-VENTURA Y PASCUAL, José María, La seguridad social de la abogacía, Gráficas Alonso, Madrid, 1974, pág. 197.